



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 08 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 771**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de GLORIA INES GOMEZ RIAÑO Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**RAD:** 2020-00145-00

Cartago, Octubre veintiocho de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** La pretensión intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto.

**b)** Hay contradicción en la pretensión segunda, con relación a los hechos y las pretensiones primera, cuarta y quinta, toda vez que en dicho pedimento manifiesta que la fallecida es la madre de YOLANDA GOMEZ, mientras que los fundamentos fácticos dice que la difunta es YOLANDA GOMEZ, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia.

**c)** Deberá el apoderado judicial del demandante aportar la dirección de notificación de la demandante.

**d)** Deberá de aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**e)** Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

**f)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo

escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

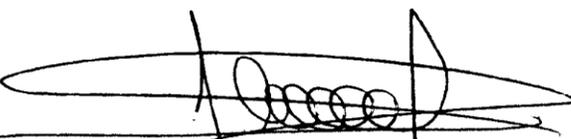
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 114**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 29 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 05 de 2020

**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 769**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUIS ALFREDO GOMEZ  
**Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**RAD:** 2020-00137-00

Cartago, Octubre veintiocho de dos mil veinte

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

*"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, según se desprenden los anexos glosados en el expediente, siendo este el lugar en donde se surtió la reclamación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Armenia, Quindío, - Reparto, debiéndose notificar de dicha decisión, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el Sr. LUIS ALFREDO GOMEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

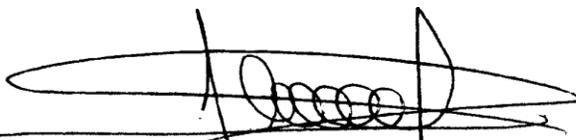
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, abogada titulada con T.P. No. 164.979 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 114**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 29 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 08 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 770**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

**RAD:** 2020-00142-00

Cartago, Octubre veintiocho de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Deberá el apoderado judicial del demandante aportar la dirección de notificación del demandante.

**b)** Deberá de aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**c)** Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas jurídicas a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

**d)** Deberá de aportar el correo electrónico de la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para efectos de notificación de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**e)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8°

del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

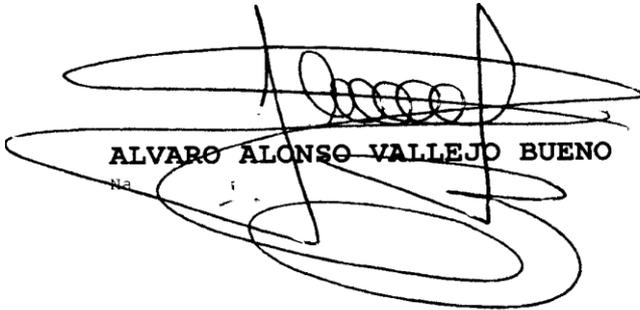
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 114**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 29 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Octubre 08 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 775**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de LUZ MARINA RUBIO VILLA **Vs.**  
E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALA.

**RAD:** 2020-00147-00

CARTAGO, Octubre veintiocho de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora LUZ MARINA RUBIO, como auxiliar de laboratorio, con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleado público y no la de una trabajadora oficial, en cuyo caso no se gozaría de la competencia por parte de este despacho, en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que el Juez competente lo es el de la Jurisdicción especial, en este caso el Juez Contencioso Administrativo de la ciudad de Cartago, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora LUZ MARINA RUBIO VILLA en contra de la E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALA.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

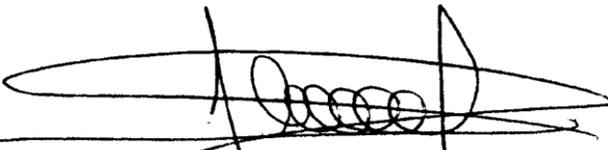
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. GILSON RESTREPO HERRERA, abogado portador de la T.P. No. 338.161 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LUZ MARINA RUBIO VILLA conforme a los términos del poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 29 DE 2020

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 08 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 773**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de ZULAY ESTHEWR MONTAÑO CARRASCO Vs. SANITAS S.A.S.

**RAD:** 2020-00151-00

Cartago, Octubre veintiocho de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Las pretensiones aportes a caja de compensación familiar y daños inmateriales, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre estos concepto reclamados.

**b)** Deberá el apoderado judicial del demandante aportar la dirección de notificación de la demandada.

**c)** No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

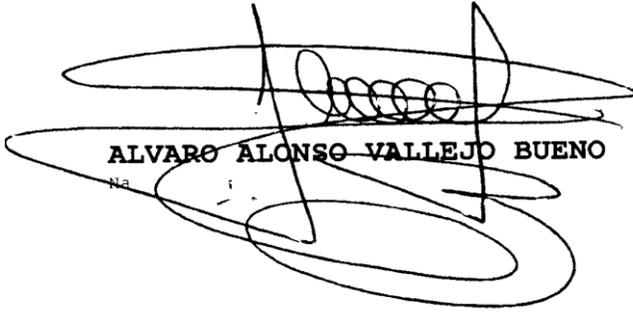
**RESUELVE:**

**1)** Inadmitir la anterior demanda.

**2)** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 114**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 29 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 08 de 2020

**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 774**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de SONIA IRENE GALLEGO MORALES **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2020-00146-00

Cartago, Octubre veintiocho de dos mil veinte

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

*"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, según se desprenden los anexos glosados en el expediente, siendo este el lugar en donde se surtió la reclamación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Armenia, Quindío, - Reparto, debiéndose notificar de dicha decisión, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. SONIA IRENE GALLEGO MORALES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, abogado titulado con T.P. No. 149.085 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 114**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 29 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**